

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00403-00
Demandante	Zoraida Esther Palacio Berdugo
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	407
Asunto	Avoca conocimiento y emite acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Zoraida Esther Palacio Berdugo promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, en fecha 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo configurado el 14 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de febrero de 2018, por cuanto se negó a pagar la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Fl. 1-14)
- 1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 28) quien la admitió mediante auto de 4 de febrero de 2019 y dispuso su notificación a los sujetos procesales. (Fl. 29-32).
- 1.3** Notificada la demanda, (Fl. 33 y 39-47), el 10 de marzo de 2019 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que la demanda se notificó y que la entidad guardó silencio, por lo que el expediente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 49)
- 1.4** Después del referido informe secretarial, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.
- 1.5** En este panorama, ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 50 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente avocar conocimiento.
- 1.6** Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, como acto de dirección temprana, ordenar se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello. Lo anterior, conforme a las siguientes:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub iudice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

2.2 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada en tanto no contestó la demanda, tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda y sobre las mismas no se formularon tachas o desconocimiento a cargo de la accionada, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

Comoquiera que la parte demandada omitió contestar la demanda, el objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en su demanda sobre el actuar de la administración, la cual materializa la expresión de su voluntad, en la ausencia de respuesta a la reclamación administrativa impetrada por la actora, decisión tácita que por ministerio de la Ley se entiende en sentido negativo de lo consultado.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado configurado el 14 de mayo de 2018, como respuesta a la petición de 14 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 a la demandante, un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

4. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria tomando como base el índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas del proceso.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

Hecho 1° y 2°: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, quien por mandato del parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 le asignó la competencia de pagar la cesantía a los docentes de los establecimientos del sector oficial.

Hecho 3°: La demandante por prestar servicios como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la entidad demandada el día 7 de noviembre de 2014, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Hecho 4° y 5°: Por medio de la resolución No. 167 de 26 de junio de 2015 se le reconoció a la actora la cesantía solicitada la cual fue pagada el 28 de octubre de 2015 por medio de entidad bancaria.

Hecho 6°: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006 dispone el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías expida la resolución correspondiente.

Hecho 7°: Presentó sentencia de unificación del consejo de estado de 27 de marzo de 2007 donde se contempló la fórmula de contabilizar los términos para que se genere la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

Hecho 8°: La demandante solicitó las cesantías el 7 de noviembre de 2014, siendo el plazo para cancelarlas el 7 de febrero de 2015, pero el pago de estas se efectuó el 28 de octubre de 2015, por lo que transcurrieron 157 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Hecho 9°: El 14 de febrero de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 5 y 15 de la ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad del acto administrativo ficto demandado, debido a que la entidad desconoce la regulación del término para que se efectúe el pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, regulado de manera progresiva por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, así se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Aduce la actora que muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, el fondo prestacional del magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un (1) día de salario del docente, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

Del mismo modo, la demandante presenta jurisprudencia del consejo de estado respecto al término para efectuar el pago de las cesantías.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docentes?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia no se presentó contestación de demanda, por ende, no se deprecaron excepciones previas ni de mérito. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.4.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones que, de oficio o a pedido de parte deban ser resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 19 a 23 y 26, y consisten en:

- Resolución número 167 de 26 de junio de 2015 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”. (Fl. 19-20).
- Certificado de pago de cesantías No. 1010403 de fecha 13 de abril de 2018, expedido por servicio al cliente del FOMAG – Fiduprevisora SA. (Fl. 21)
- Reclamación administrativa dirigida a la nación-ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria (Fl. 22-23).
- Cédula de ciudadanía de la actora (Fl. 26).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442c322c416652063640b2bb50c232b47bd8a19eeb565851fca49f769430b74a

Documento generado en 25/10/2021 07:34:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>